

Resolución N° CSJBOR25-278

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00153-00

Solicitante: Carmen Elena Pérez García

Despacho: Juzgado 005 de familia de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Verbal sumario

Número de radicación del proceso: 13001311000520240055900

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 12 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido a fecha del 25 de febrero de 2025, la señora Carmen Elena Pérez García, actuando como parte dentro del proceso verbal sumario con radicado No.13001311000520240055900, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 005 de familia de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha admitido y/o inadmitido la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-180 del 26 de febrero de 2025¹, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario del Juzgado 005 de familia de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

¹ Archivo 03 del expediente administrativo

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, rindió el informe en los siguientes términos:

“(…)

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2025 se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte demandante el termino de 5 días para subsanar los defectos anotados. Lo anterior, fue notificado en estado electrónico de fecha 04 de febrero de 2025, en el portal de publicaciones judiciales en el siguiente Link:

(…)

Así las cosas amén de que este despacho judicial dio el trámite correspondiente al proceso que nos ocupa mucho antes de ser recibida la notificación de la vigilancia notificada y que como queda expuesta la incuria de la parte interesada al no subsanar la demanda es que da como resultado finalmente el rechazo de esta.

De igual manera, vale la pena revisar nuestra información estadística que da cuenta de la carga que estuvo manejando este despacho judicial que no permitió concluir finalmente el año 2024 con 284 procesos en nuestro inventario final manejando una carga laboral cercana al 65% de la carga máxima de respuesta para nuestro despacho que en cierta forma iba a incidir en los tiempos de respuesta de los procesos a nuestro cargo.

(…)”

Por su parte, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, guardó silencio al requerimiento hecho por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Carmen Elena Pérez García, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que “*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que*

² Sentencia T-052 de 2018

se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la señora Carmen Elena Pérez García, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 005 de familia de Cartagena no ha admitido y/o inadmitido la demanda dentro del proceso verbal sumario con radicado No.13001311000520240055900.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, se limitó en sede de informe a exponer las etapas judiciales del proceso correspondiente. Así mismo, señaló haberse superado la solicitud del quejoso dentro de un tiempo prudencial.

Concluyó y subrayó en que se debe verificar la carga del despacho, al igual que su índice de evacuación, para entender posibles dilaciones en el trámite de ciertas actuaciones jurídicas.

Por su parte, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, guardó silencio al requerimiento hecho por esta Corporación.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente digital y el informe allegado por los servidores judiciales involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.



Nº	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto	05/11/2024
2	Impulso procesal por la doctora María Victoria Buendía Toloza, apoderada de la parte demandante	16/01/2025
3	Auto inadmite la demanda	31/01/2025
4	Auto rechaza la demanda	18/02/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 5/11/2024 se efectuó el acta de reparto. Así, mediante proveído fechado al 31/01/2025 se realizó el primer pronunciamiento por parte del despacho, donde se inadmite la demanda; además, para fecha del 18/02/2025, se pronuncia nuevamente mediante auto que rechaza la demanda. Las dos (2) actuaciones fueron efectuadas días antes al requerimiento comunicado por esta Corporación. Por ende, preténdase valer la figura de '**mora pasada**', extraída de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 y los preceptos que este Consejo majea frente a su figura. Eso implica que, a vistas de las etapas realizadas en el proceso por los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario del Juzgado 005 de familia de Cartagena, no podrá imponerse correctivo o anotación alguna.

No obstante, y por temas enunciativos, se observa que frente al acta de reparto fechado al 5/11/2024 hasta la primera actuación que inadmite la demanda, fechad al 31/01/2025, transcurrió un periodo de **60 días hábiles**. Sin embargo, y manifestándose la vacancia judicial entre finales del 2024 y principios de 2025, se tiene un tiempo real de **47 días hábiles**.

En primera forma, debe entenderse que a lo mencionado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, trae consigo la intención expresa del legislador en poner términos frente a la actuación a analizar:

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así, podría advertirse, en primera forma, una vulneración a las garantías procesales que pretenden ser protegidas por nuestra normativa. No en tanto, es de manifiesta importancia enunciar lo mencionado por el doctor Rodolfo Guerrero Ventura en su informe de vigilancia. A ello, y mediante el informe estadístico que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDA E) a corte del 30 de enero de 2025, se observa la carga laboral concerniente al Juzgado 005 de familia de Cartagena:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Total inventario final
Juzgado 005 de Familia de Cartagena	601	672	953	320

A ello, se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = $(601 + 672) - 649$

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 624

Capacidad máxima de respuesta para juzgados de familia para el año 2024 = 781 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **79,90%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una producción superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 005 de Familia de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Apoyándose en la tesis anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:



*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, y para el estudio del tiempo transcurrido que le precede a esta Corporación, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral.

Sin embargo a todo lo argumentado, no deberá pasar desapercibido lo traído por la LEAJ, en especial, por su reforma a través de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, en su Artículo 91, donde visiona lo siguiente:

*“ARTÍCULO 91. TRÁMITE PREFERENCIAL DE PROCESOS JUDICIALES DE MENORES. **En atención a la prelación de derechos en favor de los Niños, las Niñas y los Adolescentes consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política, el trámite de todo proceso penal en el que el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad; o en los procesos de las especialidades civil y de familia en donde se encuentren en litigio derechos de los menores, será preferencial.** Éste deberá ser sustanciado con prelación por el operador judicial competente, en turno riguroso, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de la Tutela, el de Habeas Corpus y aquellos que versen sobre graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.*

El servidor público que incumpla las disposiciones de la presente Ley, incurrirá en falta sancionada conforme al régimen disciplinario” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Para el caso concreto, resulta más que obvio la responsabilidad, tanto del togado como del secretario en el despacho vinculado, a realizar todas las actuaciones jurídicas y administrativas en propender los preceptos traídos por nuestras normas, en especial, sobre derechos que están directamente protegidos por nuestra Carta Magna —como lo es el ofrecer una garantía jurídica a los niños, niñas y adolescentes (NNA)—. Por lo siguiente, habrá mérito para exhortar a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos



Mario Zapata Rambal, juez y secretario del Juzgado 005 de Familia de Cartagena, a tener previsión de la ley enunciada, con relación a los procesos que manejan bajo su custodia.

Así mismo, deberá exhortársele al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, para que en futuras ocasiones allegue sus descargos en el tiempo otorgado por esta Corporación.

En virtud de lo anterior, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Elena Pérez García, actuando como parte dentro del proceso verbal sumario con radicado No.13001311000520240055900, que cursa en el Juzgado 005 de familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario del Juzgado 005 de Familia de Cartagena, a tener previsión de lo establecido en la Ley Estatutaria 2430 de 2024, con relación a los procesos que manejan bajo su custodia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario del Juzgado 005 de Familia de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL